

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ISRAEL COLÓN RAMOS

Peticionario

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA202300323

Revisión Administrativa  
(acogida como  
*Certiorari*) procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Guayama

Caso Núm.:  
GM202200834  
(Salón 303)

Sobre:  
*Mandamus*

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2023.

El peticionario, Israel Colón Ramos, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), compareció por derecho propio mediante el recurso del epígrafe. Acogemos el recurso como un *certiorari*, por referirse a una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, aunque conservamos su identificación alfanumérica. En la medida en que tal recurso adolece de defectos que impiden nuestra función revisora, adelantamos su desestimación.

Al respecto, cabe señalar que la *Ley de aranceles de Puerto Rico*, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, impone una sanción de nulidad a los documentos judiciales presentados sin el pago de los aranceles correspondientes. 32 LPRA sec. 1481. Es decir, “son nulos y sin valor todos los documentos o escritos presentados ante los

tribunales en que se omita fijar el sello o sellos de rentas internas dispuestos para el pago de derechos arancelarios”. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976). Por otra parte, aunque la mencionada ley arancelaria contempla que los litigantes indigentes queden exentos, vale destacar que esa excepción no opera automáticamente, sino que corresponde presentar una solicitud juramentada, para que entonces el Tribunal la evalúe y determine si se probó la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos. 32 LPRA sec. 1482. Véase, además, la Regla 78 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, en lo que atañe a la solicitud para litigar *in forma pauperis*. Así pues, nuestro ordenamiento judicial le reconoce discreción al adjudicador para conceder la solicitud de indigencia o para denegarla cuando entienda que no se probó tal estado de pobreza que impida pagar los derechos.

Desde luego, la *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece como propósito cardinal el acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal de Apelaciones, así como la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma pauperis. 4 LPRA sec. 24w; Véase también, *Fraya v. ACT*, 162 DPR 182 (2004). No obstante, se ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003). En tal sentido, “[l]e corresponde al solicitante demostrar su insolvencia, pues la concesión del privilegio de litigar con el beneficio de [indigencia] debe interpretarse estrictamente”. *Ex parte: Madeline Colón Rodríguez*,

2022 TSPR 143, 210 DPR \_\_\_\_, citando con aprobación *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 191 (2007).

En el presente caso no se pagaron los aranceles de presentación correspondientes y no se alegó -ni mucho menos logró demostrar- incapacidad de pago. Tal como señalamos, el peticionario tiene la obligación de pagar los derechos o, en su defecto, de presentar una solicitud para litigar *in forma pauperis* juramentada que este foro apelativo tenga la oportunidad de aquilatar para determinar si la misma procede. En tanto que el peticionario no hizo ni lo uno ni lo otro, resulta evidente que estamos ante un recurso ineficaz.<sup>1</sup> Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> No pasamos por alto que el recurso manuscrito presentado por el peticionario no acompañó documento alguno, aunque hizo referencia -como última notificación recibida- a una determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 23 de mayo de 2023. De nuestro examen del expediente electrónico del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) se desprende que dicha *Orden* dispuso, en su parte pertinente, lo siguiente: “Parte Demandante exponga [su] posición en diez (10) días” (mayúsculas omitidas). SUMAC, Entrada 14.